EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR EL CARGO DE OMISIÓN LEGISLATIVA FORMULADO, NO LE PERMITIÓ A LA CORTE EMITIR UNA DECISIÓN DE FONDO

II. EXPEDIENTE D-13513 - SENTENCIA C-139/20 (mayo 6)
M.P. Cristina Pardo Schlesinger

1. Norma acusada

LEY 906 DE 2004
(agosto 31)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

ARTÍCULO 193. LEGITIMACIÓN. La acción de revisión podrá ser promovida por el fiscal, el Ministerio Público, el defensor y demás intervinientes, siempre que ostenten interés jurídico y hayan sido legalmente reconocidos dentro de la actuación materia de revisión. Estos últimos podrán hacerlo directamente si fueren abogados en ejercicio. En los demás casos se requerirá poder especial para el efecto.

2. Decisión

Primero. LEVANTAR en el presente proceso, la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 de fecha 25 de abril de 2020.

Segundo. Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 193 de la Ley 906 de 2004 por ineptitud sustantiva de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena encontró que, si bien la demanda fue admitida respecto del cargo contra el artículo 192 de la Ley 906 de 2004, examinado con detenimiento el escrito que contiene la acción y las intervenciones presentadas en el curso del proceso, se observa que el demandante no cumple con los presupuestos exigidos para poder llevar a cabo un examen de fondo, pues lo expuesto no satisface la carga de suficiencia, pertinencia, especificidad y certeza exigida como se explica a continuación.

En esencia, el demandante formuló un cargo de inconstitucionalidad por omisión del legislador fundada en la ausencia o la no participación del tercero civilmente responsable dentro del proceso penal. No obstante, el actor no tuvo en cuenta que esta regla emana del artículo 107 de la Ley 906 de 2004 y del papel del tercero civilmente responsable en el nuevo sistema penal acusatorio, a partir de la reforma introducida a la Constitución por el Acto Legislativo 01 de 2002 respecto de quienes forman parte de la relación jurídico procesal. Según lo ha resaltado la jurisprudencia, el nuevo esquema procesal permite expresamente las intervenciones (i) de las víctimas; (ii) del imputado; (iii) del fiscal; (iv) del juez de conocimiento; (v) del Ministerio Público; (vi) del juez de control de garantías y (vii) de los jurados, encargados de administrar justicia en forma transitoria, en los términos que señale la ley[1]. Por el contrario, el tercero civilmente responsable no es considerado ni parte ni interviniente

[1] Ver al respecto sentencias C- 873 de 2003 y C- 591 de 2005.

en el mismo, lo cual no obsta para que, en los términos de la Ley 906 de 2004, sea citado al incidente de reparación integral de perjuicios".[2]

Aunque el actor subraya que no persigue la inclusión del tercero en el proceso penal, lo cierto es que la exclusión alegada no deviene del artículo 193 cuestionado, como el mismo demandante reconoce en su escrito.[3] Esta exclusión o no legitimación es consecuencia de la no inclusión como interviniente en el proceso penal del tercero civilmente responsable y la circunscripción de su actuación al incidente de reparación, faltando así al presupuesto de certeza y especificidad requerido.

A lo anterior, se agrega que el accionante no presenta razones suficientes y pertinentes que demuestren que el tratamiento distinto que establece el legislador para estos terceros vulnere el derecho a la igualdad; sus alegatos no generan una duda sobre la inconstitucionalidad de la norma pues no demuestra que tales terceros y los demás intervinientes estén en la misma situación.

De igual modo, existiendo una justificación para la constitucionalidad de la exclusión del tercero civilmente responsable del proceso penal, el accionante ha debido explicar de manera contundente y suficiente por qué resulta injustificada la posición de esta Corporación. Las manifestaciones de inconformidad del demandante respecto de la situación del tercero civilmente responsable en el sistema acusatorio y de los posibles efectos de la aplicación de la ley, no son alegatos que logren establecer una ausencia de razón para la no mención de los terceros en el artículo 193 cuestionado. Frente al requisito de demostrar que la norma desconoce un deber específico y concreto de orden constitucional impuesto al legislador respecto de los derechos de participación, debido proceso y acceso a la administración de justicia, no se encuentran argumentos ciertos y suficientes. Ello por cuanto estos derechos están garantizados para el tercero civilmente responsable dentro del incidente de reparación como ya lo ha definido esta Corporación.

Para la Corte, en ese contexto, las afirmaciones del actor no son suficientes para establecer por qué las garantías procesales dentro del incidente de reparación son insuficientes para asegurar el cumplimiento de los mandatos superiores en materia de debido proceso y acceso a la administración de justicia. Ni establece de qué manera la sentencia condenatoria los afecta tanto o más que al condenado y por tanto, su cuestionamiento por parte del tercero, ajeno al proceso penal, se constituye en un mandato constitucional. Ante las falencias de la demanda, lo que procede en esta oportunidad, es la inhibición para emitir un fallo de fondo.